

A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva a proveer sobre el anterior escrito. Cali, diciembre 19 de 2.022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No.1744

RAD. 7600140030282022-669

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda Civil contra el señor IVAN PEÑA.

ANTECEDENTES

El demandante en su propio nombre solicito amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151, habida cuenta de su necesidad de demandar por lo civil al señor IVAN PEÑA y pide que se le asigne un apoderado judicial para que lo represente en la demanda civil.

CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento

jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”-

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por tanto se le designara un abogado de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1- CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, personalmente y bajo la gravedad de juramento, por lo expuesto en la parte motiva.

2- Designar como abogado de oficio al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, titular de la cedula No. 16.597.691 y portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la Jud, ubicado en la Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II y con dirección electrónica jessicam@jorgenaranjo.com.co, Teléfonos 8897691-8893113-8895017-8844838 y celular 3106438916.

3-Una vez ejecutoriado el presente auto, comuníquese al abogado designado y remítasele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria